

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



julio de mil novecientos veinte, en las jurisdicciones siguientes:

Primera Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Zulia y Trujillo.

Segunda Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Falcón y Lara.

Tercera Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Yaracuy, Cojedes y Portuguesa.

Cuarta Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Zamora y Apure y en el Distrito Miranda del Estado Guárico.

Quinta Circunscripción, con jurisdicción en el Distrito Federal, el Estado Miranda y el Distrito Monagas del Estado Guárico.

Sexta Circunscripción, con jurisdicción en el Estado Anzoátegui, excepto los Distritos Independencia y Monagas y los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda de dicho Estado, en los Estados Sucre, Nueva Esparta y Monagas, excepto el Distrito Sotillo de este último y en los Distritos Zaraza e Infante del Estado Guárico.

Séptima Circunscripción, con jurisdicción en el Estado Bolívar, en el Territorio Federal Delta Amacuro, en el Distrito Sotillo del Estado Monagas y en los Distritos Independencia y Monagas del Estado Anzoátegui, y Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda del mismo Estado.

Cada una de estas Inspectorías-Fiscales será desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares (B 400), además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 5º Los sueldos antedichos, así como los gastos ocasionados por el servicio de las Agencias, el servicio de Resguardo y demás gastos relacionados con el servicio de la Renta, serán erogados con cargo al Capítulo IX "Organización de la Renta de Licores", del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda correspondiente al año económico de 1920 a 1921.

Artículo 6º A partir de esta fecha queda derogado el Decreto de 29 de diciembre de mil novecientos diez y nueve sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos veinte.

Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.597

Decreto de 2 de julio de 1920, reglamentario de la importación, exportación y expendio del opio y sus alcaloides y de la cocaína.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Sanidad Nacional, decreta el siguiente

REGLAMENTO

sobre la importación, exportación y expendio del opio y sus alcaloides y de la cocaína.

Artículo 1º A los efectos del presente Reglamento se entienden por opio todas las formas del opio conocidas en la farmacia y el comercio, excepción hecha de lo que se llama *opio preparado* o sea el opio destinado a ser fumado; por alcaloides del opio, la morfina, codeína, dionina, diacetyl morfina, heroína, peronina y sus respectivas sales; por derivados del opio, los alcaloides arriba mencionados, así como también cualquier preparado o compuesto que contenga opio o algunos de sus alcaloides; por cocaína, el alcaloide mismo y sus sales; y por derivados de la cocaína, cualquier sustancia que se obtenga de ella o compuesto que la contenga.

Artículo 2º Se prohíbe en absoluto la importación, exportación, paso de tránsito por el territorio de la República, compra, venta, donación y uso en cualquier forma del *opio preparado* aludido en el artículo 1º y cuya definición se encuentra en la Convención Internacional del Opio de 25 de enero de 1912.

Artículo 3º El opio y sus derivados, la cocaína y sus derivados y cualquier preparación sintética destinada a sustituirlos, sólo podrán ser importados y exportados por los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar y mediante un permiso escrito del Director de Sanidad Nacional. Este permiso sólo podrá acordarse a las firmas mercantiles o jefes



de institutos autorizados según el artículo siguiente para hacer dichas importaciones, en virtud de solicitud que deberá hacerse también por escrito cada vez que vaya a hacerse una importación. Cada vez que el Director de Sanidad Nacional expida uno de estos permisos lo comunicará al Ministro de Hacienda a fin de que este funcionario dé a la Aduana respectiva la autorización para despachar la mercancía objeto del permiso.

Artículo 4º Las sustancias y preparados expresados en el artículo precedente sólo podrán ser importados por droguerías, farmacias, institutos de beneficencia, hospitales civiles y militares nacionales y por la Oficina Central de Sanidad Nacional para los institutos benéficos de su dependencia. La Aduana sólo verificará las entregas que correspondan a los permisos expedidos por el Director de Sanidad Nacional y previa la orden arriba aludida del Ministro de Hacienda. Si los interesados no han cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior la Aduana decomisará la mercancía y la entregará a la Oficina de Sanidad Nacional, quien la venderá a un establecimiento legalmente autorizado para venderla mediante planilla que será satisfecha en la Tesorería Nacional, conforme a la Ley.

Artículo 5º Las droguerías y farmacias importadoras sólo podrán vender dichas sustancias y preparados a otros establecimientos de esta clase, a las farmacias de detal, expendios de medicinas legalmente autorizados conforme con lo dicho en el artículo siguiente, institutos de beneficencia, hospitales civiles y militares, enfermerías militares, Oficina Central de Sanidad Nacional para los institutos benéficos de su dependencia; y para la exportación a las personas que tengan el permiso de que trata el artículo 11. Llevarán un registro especial para la morfina y sus sales y otro para las demás sustancias y preparados, ambos libros sellados por la Oficina Central de Sanidad Nacional o la persona a quien ésta delegue dicha atribución, en donde anotarán las cantidades que importen y vendan o donen, con especificación del puerto por donde fueron introducidas, de la persona, firma mercantil o institución a quien se compró, vendió o donó y fecha de la venta, compra o donación. De todo esto pasarán una relación mensual a la Oficina Cen-

tral de Sanidad Nacional. La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá delegar la atribución mencionada en este artículo y en el artículo 10 a los Médicos de Sanidad en los lugares donde los haya, a funcionarios nacionales, de los Estados o municipales o a comisionados o inspectores especiales.

Artículo 6º Los expendios de medicinas legalmente autorizados en los lugares donde no haya farmacias, sólo podrán comprar y expender, en cuanto a las sustancias y preparados mencionados en el artículo 3º, el elixir paregórico y los linimentos, unguentos y demás preparados para uso externo solamente, excepto las soluciones que contengan morfina, heroína, cocaína, sus derivados o cualquier preparado sintético que los sustituya.

Artículo 7º Salvo lo dicho en el artículo anterior, las sustancias y preparados mencionados en el artículo 3º sólo podrán expenderse al público en las farmacias de detal y mediante prescripción de un médico, veterinario o dentista legalmente autorizado para ejercer la profesión en el territorio de la República. Esta prescripción debe estar íntegramente escrita en letras, con tinta, no debe tener abreviaturas ni signos convencionales, debe indicar el modo de administrar el medicamento y llevar la fecha en que fué expedida, firma y dirección del médico, nombre y dirección del enfermo y las siguientes palabras: "esta fórmula no debe repetirse". Es entendido que los veterinarios y dentistas sólo pueden prescribir estas sustancias y preparados en fórmulas que no dejen duda que son para animales o para uso dental, respectivamente.

Parágrafo 1º Se exceptúan de estos requisitos las prescripciones médicas referentes a preparados que contengan no más de *cuatro por mil* de opio (0,4 partes en cien partes) *cinco por cien mil* de morfina (0,005 partes en cien partes), *dos y medio por cien mil* de heroína (0,0025 partes en cien partes), *dos por mil* de codeína (0,2 partes en cien partes), o las respectivas sales de dichos alcaloides, así como también los linimentos, unguentos y otros preparados para uso externo solamente, excepto las soluciones que contengan morfina, heroína, cocaína, sus derivados o cualquier derivación sintética que los sustituya. Dichas prescripciones quedan sujetas a las mismas for-



malidades que las prescripciones facultativas ordinarias.

Parágrafo 2º El elixir paregórico podrá venderse sin prescripción facultativa hasta en cantidades de quince gramos en veinte y cuatro horas a una misma familia, pero esta tolerancia puede ser suspendida en cualquier época, temporal o definitivamente, parcial o totalmente, por el Director de Sanidad Nacional.

Artículo 8º Los institutos de beneficencia, hospitales civiles y militares y enfermerías militares sólo podrán vender dichas sustancias en sus respectivos departamentos de farmacia mediante prescripción médica y únicamente a los enfermos que se encuentren asilados en ellos.

Artículo 9º Conforme a lo preceptuado en el artículo 7º ninguna fórmula que contenga tales sustancias o preparados y con la salvedad hecha en el parágrafo 1º de aquel artículo, podrá ser despachada más de una vez, requiriéndose en todo caso nueva prescripción médica con los requisitos establecidos en dicho artículo. Estas fórmulas no serán devueltas al interesado y serán conservadas por la farmacia que las haya despachado, en un archivo especial, haciéndose constar la fecha en que fueron despachadas.

Artículo 10. Toda farmacia de detal (incluyendo los departamentos de farmacia de los institutos civiles y militares aludidos en el artículo 8º) llevarán los siguientes registros sellados por la Oficina Central de Sanidad Nacional o por su delegado:

1º Uno en donde se anotarán las cantidades de morfina y sus sales que tienen en existencia, las que comprenden y las que despachen con especificación de la forma en que se compró, vendió o donó, la fecha en que se despache, nombre y dirección de la firma a quien fué comprada, nombre y dirección del enfermo, nombre de la fórmula y nombre y dirección del profesional que la prescribió.

2º Otro donde anotarán los mismos particulares antedichos con respecto a la cocaína y la heroína y sus sales.

3º Otro donde anotarán las entradas y salidas que tengan del resto de las sustancias y preparados enumerados en el artículo 3º

Artículo 11. Para exportar cualquiera de las sustancias y preparados enumerados en el artículo 3º, se necesita un permiso escrito del Director de

Sanidad Nacional. Este permiso sólo podrá acordarse a las personas que obtengan dichas sustancias y preparados conforme con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en virtud de solicitud que deberá hacerse también por escrito cada vez que vaya a hacerse una exportación.

En esta solicitud debe hacerse declaración jurada de que la exportación se va a hacer conforme con las disposiciones legales vigentes en el país a donde se va a hacer dicha exportación. Cuando el Director de Sanidad expida uno de estos permisos lo comunicará al Ministro de Hacienda a fin de que este funcionario ordene a la Aduana hacer el despacho respectivo.

Artículo 12. Las droguerías y farmacias no expedirán dichos artículos cuando son destinados a la exportación sino a las personas que presenten el permiso a que se refiere el artículo anterior. Si la exportación se hace o trata de hacerse sin cumplir con lo dicho en el artículo anterior la Aduana seguirá el mismo procedimiento prescrito en el artículo 4º respecto a las importaciones.

Artículo 13. La Oficina Central de Sanidad Nacional por sí o por medio de las subalternas o de los delegados que designe el Director es la encargada de velar por el cabal cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, a propuesta del Director de Sanidad Nacional, puede someter al régimen de este Decreto a cualquier otra sustancia o preparado que estime necesario.

Artículo 15. Los infractores de este Reglamento serán penados con multa de quinientos a cuatro mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal. La pena se aplicará tanto al vendedor o donador como al comprador o donatario, igualmente que a la persona que sirva de intermediario para hacer la compra, venta o donación. En caso de reincidencia se aplicará siempre la pena máxima. En todo caso el artículo será decomisado y luego vendido según planilla que será satisfecha en la Tesorería Nacional o sus agencias. Si la infracción ha sido descubierta mediante denuncia de cualquier ciudadano, éste tendrá derecho al cuarenta por ciento de la multa impuesta.

Artículo 16. Además de lo dicho en el artículo anterior, el médico, veteri-



nario, dentista; o farmacéutico que viole o ayude a violar la letra o el espíritu del presente Decreto, será penado con suspensión por un año del ejercicio profesional, y en caso de reincidencia, definitivamente.

Artículo 17. Este Decreto entrará vigencia desde su publicación.

Artículo 18. Se deroga el Reglamento sobre Expendio de Morfina de 29 de abril de 1920.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 2 de julio de 1920.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.598

Ratificación del Tratado relativo a Agentes Viajeros de Comercio celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América de 3 de julio de 1920; y acta del canje respectivo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Congreso Nacional ha dictado la siguiente Ley

“EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, relativo a Agentes viajeros de comercio, firmado en esta Capital el día tres de julio de mil novecientos diez y nueve por los Plenipotenciarios de ambos países, y que es del tenor siguiente:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, RELATIVO A AGENTES VIAJEROS DE COMERCIO—1919

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, deseando fomentar sus relaciones mercantiles y acrecentar el intercambio de mercaderías facilitando la actuación

de los agentes viajeros de comercio, han decidido celebrar con tal propósito un convenio, y a este fin han nombrado como sus respectivos plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al Señor Doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América al Señor Stewart Johnson, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Los comerciantes, fabricantes y demás mercaderes domiciliados dentro de la jurisdicción de una de las altas partes contratantes podrán actuar como agentes viajeros, ya sea personalmente o por medio de agentes o empleados, dentro de la jurisdicción de la otra, mediante el pago en ésta de una patente única que será válida en todo su territorio.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho, para el caso de hallarse en estado de guerra, de impedir que realicen operaciones, conforme a las cláusulas de este Tratado o de cualquiera otra manera, los nacionales de países enemigos u otros extranjeros, cuya presencia considere perjudicial al orden público o a la seguridad nacional.

Artículo II.—A fin de obtener la patente referida, el solicitante deberá presentar un certificado extendido en el país del domicilio de los comerciantes, fabricantes y mercaderes representados y que acredite su calidad de agente viajero, el cual certificado será otorgado por las autoridades que al efecto designe cada país y visado por el Cónsul de la Nación en que el solicitante se propusiere actuar; con este documento a la vista, las autoridades de dicho país expedirán la patente nacional de que habla el artículo anterior.

Artículo III.—Los agentes viajeros podrán vender sus muestras sin necesidad de patente especial como importadores, siempre que hagan la venta a comerciantes en artículos similares debidamente establecidos.

Artículo IV.—Entrarán, libres de derechos, todas las muestras que no tengan valor comercial.